

el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.— Exenciones.**

Gozarán de exención subjetiva, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

**Artículo 6º.— Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se fija en la cantidad de 4.800 pesetas anuales. A tales efectos tendrán consideración de unidad de local independiente los establecimientos mencionados en el artículo 2.1 de esta ordenanza, aún cuando se hallen situados en el mismo edificio de la vivienda del titular de los mismos.

**Artículo 7º.— Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengarán el primer día del semestre siguiente.

**Artículo 8º.— Declaración, Liquidación e Ingreso.**

8.1.— Semestralmente se formará un padrón en el que figuren los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por periodo de quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín oficial de La Rioja y edictos en el tablon de anuncios del Ayuntamiento.

8.2.— Transcurrido el plazo de exposición al público, el ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

8.3.— Las bajas deberán cursarse lo mas tardar el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

8.4.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la Liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazo y Organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la cuota tributaria.

**Artículo 9º.— Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición final.**— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA Nº 5**

**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA**

**Artículo 1º.— Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 4.B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establecerá el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.— Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 3º.— Cuantía.**

3.1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3.2.— La cuantía a exigir por la prestación de los servicios de suministro:

Cuota de acometida .....	35.000.— ptas.
Cuota fija semestral .....	350.— ptas.
Mínimo semestral 15 m3 a 26 ptas. m3 .....	390.— ptas.
Por m3 de agua consumido en exceso .....	26.— ptas.

**Artículo 4º.— Responsables.**

4.1.— La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

4.2.— El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentar la correspondiente factura al beneficiario.

**Disposición final.**— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse

a partir del día uno de enero de 1.994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA Nº 6**

**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

**Artículo 1º.— Concepto y fundamento legal.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 4.B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.— Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3º.— Cuantía y tarifas.**

3.1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en este artículo.

3.2.— No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio públicoregulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3.3.— Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafes	Ptas. al semestre
Rieles, por metro lineal .....	36.—
Palomillas, por metro cuadrado .....	36.—
Postes, por unidad .....	36.—
Cables, por metro lineal .....	36.—
Tuberías, por metro lineal .....	36.—
Básculas, aparatos o máquinas automáticas (m2) ...	300.—
Aparatos surtidores de gasolina y análogos (m2) ....	300.—
Reserva especial de la vía pública .....	300.—
Gruas por metro cuadrado .....	300.—
Otras instalaciones:	
subsuelo por m3 .....	300.—
suelo por m2 .....	300.—
vuelo por m2 .....	300.—

**Artículo 4º.— Obligación de pago.**

4.1.— La obligación nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalado en la tarifa.

4.2.— El pago del precio público se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Cta. Bancaria del Ayuntamiento, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización, que tendrá carácter de depósito previo elevándose a definitivo al concederse ésta.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones del precio público, por semestres.

**Artículo 5º.— Normas de gestión.**

5.1.— Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

5.2.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

5.3.— Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogado automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

5.4.— La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primer del semestre siguiente del periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

**Disposición final.**— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA Nº 7**

**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 d